



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07354.0.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 15 de enero de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Unión de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de Madrid, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de Asociación de Técnicos de Electrodomésticos debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en que no se arregló la avería. Solicita las cantidades abonadas.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 21 de octubre de 2019, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que cuando acudió el técnico detectó oscilaciones de presión y que existía poca carga en el vaso de expansión, por lo que se facilitó presupuesto de reparación. Tras recibir nuevo aviso se detectó fallo en la turbina y en la llave de llenado. Una vez aceptado el presupuesto de reparación, comprobaron que el motivo de las oscilaciones de presión y de la poca carga en el vaso de expansión se debía a que en el intercambiador de placas se encontraba dañado, por lo que se procedió a la sustitución del mismo, quedando la incidencia de la oscilación y del aumento de presión solucionada. Cada pieza sustituida ha sido necesaria para garantizar el correcto funcionamiento del aparato.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 21 de noviembre de 2019, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que se inventan fallos que nunca comunicó, siempre dio avisos sobre presión por entrada de agua que los técnicos no solucionaron.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente, declarando que desde que dio aviso de la avería el 18 de diciembre de 2018 estuvo sin calefacción ni agua caliente hasta el 2 de enero. Siempre dio aviso por sobrepresión, el 18 de diciembre, 22 de diciembre, el 29 de diciembre de 2018 y el 2 de enero de 2019, y cuando le dicen que tiene que esperar 24-48 horas, decidió llamar a la marca de la caldera, cambiaron la llave de entrada de la caldera y quedó arreglada hasta la fecha. En las dos intervenciones que hizo la empresa reclamada el 21 y 28 de diciembre cambiaron piezas, sin dejarle las sustituidas, y la avería continuó. Solicita el abono de las dos facturas.

La parte reclamada aporta escrito en el que detalla cronológicamente las reclamaciones y las contestaciones facilitadas. Manifiesta que el 19 de diciembre de 2018 la parte reclamante comunicó que no tenía agua caliente ni calefacción. El 21 de diciembre se sustituyó el purgador, válvula de seguridad, carga del vaso, latiguillo y obus y quedó en funcionamiento. Se recibe nuevo aviso y el 28 de diciembre se sustituye el intercambiador de placas, y la incidencia de la oscilación y del aumento de presión quedó solucionada. Cada pieza sustituida fue necesaria para garantizar el correcto funcionamiento del aparato.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR** la **reclamación** de la parte reclamante al considerar que las intervenciones realizadas por el servicio de mantenimiento contratado con la empresa reclamada no solucionaron la avería. En consecuencia, la empresa reclamada debe abonar a la parte reclamante 229,30 euros.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 15 de enero de 2020 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

####